



Gaceta Parlamentaria

Año XXIX

Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 13 de octubre de 2026

Número 7145-RB-1

CONTENIDO

Reservas

Al dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta y se expiden disposiciones de vigencia transitoria, presentadas por integrantes del Grupo Parlamentario de Morena

Anexo RB-1

Martes 13 de octubre

Palacio Legislativo de San Lázaro, 13 de octubre de 2026.

DIP. RAÚL BOLAÑOS-CACHO CUÉ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
LXVI LEGISLATURA

P R E S E N T E

Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, **RESERVA al tercer párrafo del artículo 25**, contenido en el Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y se expiden disposiciones de Vigencia Transitoria, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 25. Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes: I. a X. Tratándose de anticipos por la prestación de servicios y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, la deducción procederá únicamente en el ejercicio en que se preste el servicio o transcurra el periodo de uso o goce correspondiente. Cuando la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes comprenda más de un ejercicio fiscal, la deducción procederá solo en la parte efectivamente recibida u otorgada.	Artículo 25. Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes: I. a X. Tratándose de anticipos por la prestación de servicios y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, la deducción procederá únicamente en el ejercicio en que se preste el servicio o transcurra el periodo de uso o goce correspondiente. Cuando la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes comprenda más de un ejercicio fiscal, la deducción procederá solo en la parte efectivamente recibida u otorgada en el ejercicio fiscal de que se trate. Para determinar dicha parte, se atenderá al valor de los servicios efectivamente prestados o al periodo de uso o goce temporal transcurrido, según corresponda, conforme a los términos de la operación y a la documentación comprobatoria respectiva. La contabilidad de la persona contribuyente deberá permitir identificar el monto del anticipo, la parte aplicada en cada ejercicio fiscal y el saldo pendiente de aplicar. En ningún caso procederá deducir una misma erogación en más de una ocasión. Lo previsto en este párrafo se



Palacio Legislativo de San Lázaro, 13 de octubre de 2026.

aplicará sin perjuicio de los demás
requisitos y límites de deducción
establecidos en esta Ley.

ATENTAMENTE



Palacio Legislativo de San Lázaro, 13 de octubre de 2026.

DIP. RAÚL BOLAÑOS-CACHO CUÉ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
LXVI LEGISLATURA

P R E S E N T E

Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, **RESERVA al primer párrafo del inciso f), de la fracción I, del Apartado A del Artículo Tercero de las Disposiciones de Vigencia Transitoria de la Ley del Impuesto sobre la Renta.**, contenido en el Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y se expiden disposiciones de Vigencia Transitoria, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo Tercero. ... A. ... I. ... a). a e). ... f) El procedimiento, los criterios y los parámetros de elegibilidad que deben cumplir los proyectos de inversión que presenten las personas contribuyentes interesadas en obtener la constancia de cumplimiento a que se refiere el inciso a), subinciso iv), de esta fracción, se establecerán en el decreto a que se refiere el apartado C, fracción IX, inciso c), de este artículo, o el que lo sustituya, o en los lineamientos a que se refiere el mencionado inciso a).	Artículo Tercero. ... A. ... I. ... a). a e). ... f) El procedimiento, los criterios y los parámetros de elegibilidad que deben cumplir los proyectos de inversión que presenten las personas contribuyentes interesadas en obtener la constancia de cumplimiento a que se refiere el inciso a), subinciso iv), de esta fracción, se establecerán en el decreto a que se refiere el apartado C, fracción IX, inciso c) de este artículo, o el que lo sustituya, o en los lineamientos a que se refiere el mencionado inciso a). Los criterios y parámetros de elegibilidad deberán ser objetivos, públicos y verificables, estar vinculados con los fines de inversión, capacitación o innovación del estímulo solicitado y aplicarse de manera uniforme a los proyectos que se ubiquen en los mismos supuestos. Los instrumentos que regulen el procedimiento deberán precisar la documentación necesaria, los plazos para resolver y los mecanismos para subsanar omisiones formales, sin dispensar el



Palacio Legislativo de San Lázaro, 13 de octubre de 2026.

...
...
...
cumplimiento de los requisitos de procedencia. El Comité de Evaluación deberá emitir y notificar determinaciones fundadas y motivadas, en las que identifique los criterios aplicados y las razones de la autorización o negativa. No podrán exigirse requisitos distintos de los previstos en este artículo, en los decretos o en los lineamientos aplicables. La autorización de los estímulos deberá sujetarse a los montos máximos y a la distribución establecidos en esta fracción.
...
...

ATENTAMENTE



Palacio Legislativo de San Lázaro, 13 de octubre de 2026.

DIP. RAÚL BOLAÑOS-CACHO CUÉ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
LXVI LEGISLATURA

P R E S E N T E

Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, **RESERVA a la fracción X del Apartado C, del Artículo Tercero de las Disposiciones de Vigencia Transitoria de la Ley del Impuesto sobre la Renta.**, contenido en el Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y se expiden disposiciones de Vigencia Transitoria, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo Tercero. ... A. a B. ... C. ... I. a IX. ... X. Los lineamientos emitidos al amparo de los decretos a que se refiere la fracción anterior, continuarán aplicándose en lo que no se opongan al presente Decreto, ~~en tanto se expiden~~ los nuevos lineamientos.	Artículo Tercero. ... A. a B. ... C. ... I. a IX. ... X. Los lineamientos emitidos al amparo de los decretos a que se refiere la fracción anterior, continuarán aplicándose en lo que no se opongan al presente Decreto, hasta la entrada en vigor de los nuevos lineamientos. Estos deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, con observancia de los plazos de emisión previstos en este artículo, y señalar expresamente su fecha de entrada en vigor. La sustitución de los lineamientos no será, por sí misma, causa para suspender la recepción, tramitación o resolución de las solicitudes, ni para exigir el reinicio de los procedimientos. Las autoridades competentes deberán reconocer la información y documentación que ya obre en los expedientes y conserve su vigencia, sin perjuicio de requerir su actualización o la información adicional que resulte necesaria conforme a las disposiciones aplicables.



Palacio Legislativo de San Lázaro, 13 de octubre de 2026.

En la aplicación de esta fracción se respetarán los regímenes específicos de continuidad previstos en las fracciones V a VIII de este apartado. La continuidad de los procedimientos no implicará la autorización automática de los estímulos fiscales, la dispensa de los requisitos aplicables ni la prórroga de los periodos de aplicación de los beneficios que correspondan.

ATENTAMENTE





167



Palacio Legislativo de San Lázaro, 13 de octubre de 2026.

DIP. BOLAÑOS-CACHO CUÉ RAÚL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
LXVI LEGISLATURA
P R E S E N T E.

Quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, la siguiente Reserva que **adiciona** los artículos 2-A; **113-A párrafo segundo; 113-B, último párrafo; 113-C, párrafo primero y fracción I, y 113-D, párrafo primero** de la **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**; y **modifica** el **SEGUNDO TRANSITORIO** contenida en el **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SE EXPIDEN DISPOSICIONES DE VIGENCIA TRANSITORIA**, con base en las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. El sistema tributario federal mexicano descansa sobre la premisa de que el establecimiento permanente es necesario para para identificar y verificar a quienes obtienen ingresos en México.
2. La Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) recoge este concepto en su artículo 1, fracción II, al establecer que los residentes en el extranjero están obligados al pago del impuesto respecto de los ingresos atribuibles a un establecimiento permanente en México. Asimismo, la fracción III del mismo artículo contempla la tributación de determinados ingresos provenientes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, aun cuando el residente en el extranjero no cuente con establecimiento permanente. Sin embargo, las reglas tradicionales de vinculación fiscal presentan limitaciones para reconocer y atribuir adecuadamente los beneficios económicos generados mediante determinados modelos de negocio digital.
3. Las plataformas de transmisión de contenidos, los motores de búsqueda, las redes sociales o los mercados virtuales generan valor a escala masiva en jurisdicciones donde no tienen oficinas, empleados ni servidores propios. Su materia prima son los datos, su infraestructura son los algoritmos y su activo más valioso, es la confianza de los usuarios.

Estas plataformas económicamente poderosas y fiscalmente difíciles de encuadrar por el llamado “efecto de red”, es decir, que cada nuevo usuario que se incorpora incrementa el valor de la plataforma para todos los demás. Una red social con cien millones de usuarios vale incomparablemente más que una con un millón, no porque haya cien veces más infraestructura, sino porque hay cien veces más conexiones posibles.

4. De tal forma, la expansión de la economía digital permite que empresas residentes en el extranjero presten servicios, realicen operaciones de intermediación y obtengan ingresos provenientes de usuarios ubicados en territorio nacional sin contar con establecimientos físicos en México.
5. Es por ello que la presente reserva propone reconocer esa relación económica mediante el concepto de presencia digital, como criterio de vinculación fiscal aplicable a residentes en el extranjero. Para tal efecto, se incorpora su definición a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sin dejar de reconocer la necesidad de llevar a cabo una armonización con todas las leyes fiscales de la materia.

LEY VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Sin correlativo	Artículo 2-A. Para los efectos de esta Ley, se considera que un residente en el extranjero tiene presencia digital en el país cuando mantenga un vínculo económico con usuarios ubicados en territorio nacional, mediante actividades realizadas a través de Internet o de cualquier otra red electrónica, de las cuales obtenga, directa o indirectamente, un beneficio económico. El vínculo económico puede derivar, entre otras actividades, de ofrecer bienes o servicios; de operar plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas o medios similares; de intermediar operaciones entre terceros, o de explotar comercialmente activos intangibles o datos.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA



LEY VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	El beneficio económico puede derivar, entre otros medios, del pago o contraprestación que realice el propio usuario; de la comisión u otra retribución análoga que se obtenga con motivo de la intermediación entre el usuario y un tercero oferente o demandante; del pago que realice un tercero, incluidos anunciantes, patrocinadores, empleadores o instituciones, derivado de la interacción del usuario con la plataforma o medio digital, con independencia de que dicho pago tenga o no por objeto la colocación de publicidad dirigida, o de la venta, cesión o explotación comercial, a cambio de una contraprestación, de información relativa al mercado, a la actividad económica o a los usuarios ubicados en territorio nacional, derivada de la interacción de dichos usuarios con la plataforma o medio digital. El término usuario es equivalente al de receptor del servicio utilizado en la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Para determinar si un usuario se encuentra ubicado en territorio nacional se estará, en lo conducente, a los supuestos previstos en el artículo 18-C de dicha Ley. La presencia digital subsiste aun cuando los servidores, plataformas, aplicaciones, bases de datos o demás infraestructura tecnológica se encuentren fuera

LEY VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	del territorio nacional, los actos jurídicos relacionados con la actividad se celebren en el extranjero o el residente en el extranjero tenga su domicilio o lugar de negocios fuera del país. La presencia digital no constituye establecimiento permanente ni da lugar, por sí misma, al pago del impuesto establecido en esta Ley. Sus efectos serán los que le atribuyan expresamente las disposiciones de esta Ley que se refieran a ella. ...
Artículo 113-A. ... El impuesto a que se refiere el párrafo anterior, se pagará mediante retención que efectuarán las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, de manera directa o indirecta, el uso de las citadas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares. 	Artículo 113-A. ... El impuesto a que se refiere el párrafo anterior se pagará mediante retención que efectuarán las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con establecimiento permanente o presencia digital en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, de manera directa o indirecta, el uso de las citadas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.
Artículo 113-B. ... I. y II. Adicionalmente, los contribuyentes personas físicas a que se refiere el artículo 113-A de esta Ley, deberán proporcionar a las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin	Artículo 113-B. ... I. y II. Adicionalmente, los contribuyentes personas físicas a que se refiere el artículo 113-A de esta Ley deberán proporcionar a las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con establecimiento

LEY VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, de manera directa o indirecta, el uso de las citadas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, la información a que se refiere la fracción III del artículo 18-J de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en los términos y condiciones que establece el último párrafo de dicha fracción. Esta obligación será independiente al ejercicio de la opción establecida en este artículo.	permanente o presencia digital en el país, así como a las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, de manera directa o indirecta, el uso de las citadas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, la información a que se refiere la fracción III del artículo 18-J de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en los términos y condiciones que establece el último párrafo de dicha fracción. Esta obligación será independiente del ejercicio de la opción establecida en este artículo.
Artículo 113-C. Las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113-A de esta Ley, tendrán las siguientes obligaciones: I. En el caso de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país y de entidades o figuras jurídicas extranjeras, deberán cumplir con las obligaciones previstas en las fracciones I, VI y VII del artículo 18-D e inciso d), fracción II del artículo 18-J, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. II. a V.	Artículo 113-C. Las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con establecimiento permanente o presencia digital en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113-A de esta Ley, tendrán las siguientes obligaciones: I. En el caso de residentes en el extranjero que tengan presencia digital en el país sin contar con establecimiento permanente en éste, y de entidades o figuras jurídicas extranjeras, deberán cumplir con las obligaciones previstas en las fracciones I, VI y VII del artículo 18-D e inciso d), fracción II del artículo 18-J, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. II. a V.
Artículo 113-D. Será aplicable la sanción prevista en el artículo 18-H	Artículo 113-D. Será aplicable la sanción prevista en el artículo 18-H

LEY VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
BIS de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, tratándose del incumplimiento de las obligaciones de retener y enterar el impuesto sobre la renta en los términos del artículo 113-C, fracción IV de esta Ley, en el que incurran durante tres meses consecutivos las personas morales residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras a que se refiere el artículo 113-A, segundo párrafo de esta Ley. 	BIS de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, tratándose del incumplimiento de las obligaciones de retener y enterar el impuesto sobre la renta en los términos del artículo 113-C, fracción IV de esta Ley, en el que incurran durante tres meses consecutivos las personas morales residentes en el extranjero que tengan presencia digital en el país sin contar con establecimiento permanente en éste, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras a que se refiere el artículo 113-A, segundo párrafo de esta Ley.

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
ARTÍCULO SEGUNDO. En relación con las modificaciones a que se refiere el artículo PRIMERO del presente Decreto, se estará a lo siguiente: I. a VI. ... Sin correlativo.	ARTÍCULO SEGUNDO. En relación con las modificaciones a que se refiere el artículo PRIMERO del presente Decreto, se estará a lo siguiente: I. a VI. ... VII. Las modificaciones a los artículos 113-A, 113-B, 113-C y 113-D de la Ley del Impuesto sobre la Renta no alteran los sujetos ni el alcance de las obligaciones y sanciones previstas en dichos artículos. Los residentes en el extranjero y las entidades o figuras jurídicas extranjeras que a la entrada en vigor del presente Decreto cumplan las obligaciones que éstos establecen continuarán

cumpléndolas en los mismos términos, sin necesidad de presentar avisos ni de realizar trámites adicionales, y conservarán su validez las inscripciones en el Registro Federal de Contribuyentes, las designaciones de representante legal y los domicilios proporcionados conforme a ellos. Las reglas de carácter general emitidas con base en dichos artículos continuarán aplicándose en lo que no se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE



Dip. Alfonso Ramírez Cuéllar
Grupo Parlamentario de MORENA

Palacio Legislativo de San Lázaro, 13 de octubre del 2026.

DIP. RAUL BOLAÑOS CACHO CUÉ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
LXVI LEGISLATURA
P R E S E N T E.

Quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario de Morena, en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, solicito someter a consideración del Pleno, la siguiente reserva que modifica el Artículo 78-A, contenido en el **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTAY SE EXPIDEN DISPOSICIONES DE VIGENCIA TRANSITORIA**, con base en lo siguiente:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 78-A. Para efectos del artículo 9 de esta Ley, las personas morales residentes en México que obtengan ingresos acumulables de los señalados en este Título superiores a 50 millones de pesos y determinen utilidad fiscal del ejercicio en términos del citado artículo 9, aplicarán en el ejercicio de que se trate, sus deducciones autorizadas y pérdidas fiscales a que se refiere este Título, conforme a los límites que se establecen en el presente Capítulo. La renta gravable para efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas se determinará conforme a lo establecido en el artículo 9, párrafos cuarto y quinto, de esta Ley, sin considerar los límites establecidos en el presente Capítulo.	Artículo 78-A. Para efectos del artículo 9 de esta Ley, las personas morales residentes en México que obtengan ingresos acumulables de los señalados en este Título superiores a 50 millones de pesos y determinen utilidad fiscal del ejercicio en términos del citado artículo 9, aplicarán en el ejercicio de que se trate, sus deducciones autorizadas y pérdidas fiscales a que se refiere este Título, conforme a los límites que se establecen en el presente Capítulo. La renta gravable para efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas se determinará conforme a lo establecido en el artículo 9, párrafos cuarto y quinto, de esta Ley, sin considerar los límites establecidos en el presente Capítulo. Asimismo, la aplicación de los límites previstos en el presente Capítulo deberá observar los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, garantizando que dichas disposiciones no afecten de manera desproporcionada la capacidad contributiva de las personas morales, ni comprometan la estabilidad de las fuentes de



empleo, los derechos laborales de las personas trabajadoras o la continuidad de las actividades productivas. En ningún caso la aplicación de estos límites podrá interpretarse en perjuicio del derecho de las personas trabajadoras a participar en las utilidades de las empresas, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables.

JUANA ACOSTA

Atentamente

DIP JUANA ACOSTA TRUJILLO

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 13 de octubre de 2026.

DIP. RAÚL BOLAÑOS CACHO CUÉ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
LXVI LEGISLATURA
PRESENTE

Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, **reserva al artículo 25 del DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRERTO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SE EXPIDEN DISPOSICIONES DE VIGENCIA TRANSITORIA,** para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 25. ... I. a X. Tratándose de anticipos por la prestación de servicios y el otorgamiento del uso, o goce temporal de bienes, la deducción procederá únicamente en el ejercicio en que se preste el servicio o transcurra el periodo de uso o goce correspondiente. Cuando la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes comprenda más de un ejercicio fiscal, la deducción procederá solo en la parte efectivamente recibida u otorgada.	Artículo 25. ... I. a X. Tratándose de anticipos por la prestación de servicios y el otorgamiento del uso, o goce temporal de bienes, la deducción procederá únicamente en el ejercicio en que se preste el servicio o transcurra el periodo de uso o goce correspondiente. Cuando la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes comprenda más de un ejercicio fiscal, la deducción procederá solo en la parte proporcional efectivamente recibida u otorgada.

ATENTAMENTE,

DIP. JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE





GRUPO PARLAMENTARIO

morena

LXVI LEGISLATURA

DIP. RAUL BOLAÑOS CACHO- CUE.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

Palacio Legislativo de San Lázaro, 13 de octubre 2026

Diputada Federal

CAMARA DE
DIPUTADOS

13 OCT 2026

RECIBIDO

SALÓN DE SESIONES

ALEJANDRA

Presente

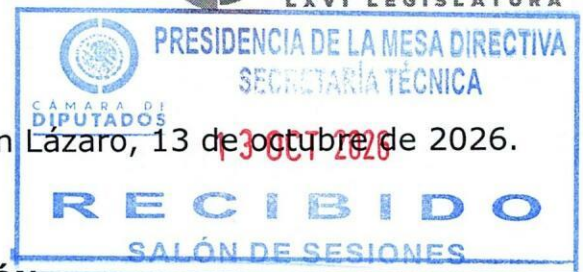
La suscrita, Diputada Federal, Alejandra del Valle Ramírez, integrante del Grupo Parlamentario Morena, de conformidad con los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Asamblea la presente **reserva con propuesta de modificación**, al primer párrafo del artículo 113-E de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, contenida en el dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la Ley de Impuesto Sobre la Renta y se expiden disposiciones de vigencia transitoria.

LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
Dice	Debe decir
Artículo 113-E. Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que la totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas que realicen, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de cinco millones de pesos.	Artículo 113-E. Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que la totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas que realicen, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de seis millones de pesos .
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...

Diputada Federal Alejandra del Valle Ramírez



Palacio Legislativo de San Lázaro, 13 de octubre de 2026.

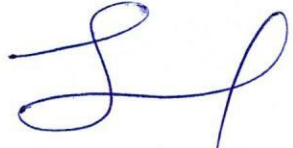


DIP. RAÚL BOLAÑOS-CACHO CUÉ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E.

Quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, la siguiente Reserva que modifica el **artículo 78 fracción E**, contenido en el **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SE EXPIDEN DISPOSICIONES DE VIGENCIA TRANSITORIA**, con base en lo siguiente:

TEXTO DEL PROYECTO DE DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
Artículo 78-E. No aplicarán lo dispuesto en este Capítulo los siguientes contribuyentes:	Artículo 78-E. No aplicarán lo dispuesto en este Capítulo los siguientes contribuyentes:
I. a VII. ...	I. a VII. ...
VIII. Las instituciones de seguros en la realización de las operaciones propias de su objeto.	VIII. Las instituciones de seguros en la realización de las operaciones propias de su objeto.
(Sin correlativo)	IX. Que se encuentren en ejercicio de liquidación en términos de las disposiciones fiscales aplicables, durante el periodo que comprenda dicho ejercicio.

Suscribe,



Eduardo Castillo López



172



Palacio Legislativo de San Lázaro, 13 de octubre de 2026.

DIP. RAÚL BOLAÑOS-CACHO CUÉ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA U
P R E S E N T E.

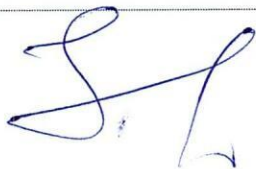


Quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, la siguiente Reserva que modifica el **artículo 78, párrafo décimo primero** contenido en el **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SE EXPIDEN DISPOSICIONES DE VIGENCIA TRANSITORIA**, con base en lo siguiente:

TEXTO DEL PROYECTO DE DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
Artículo 78. ...	Artículo 78. ...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
Para determinar el capital de aportación actualizado, las personas morales llevarán una cuenta de capital de aportación que se adicionará con las aportaciones de capital, las primas netas por suscripción de acciones efectuadas por los socios o	Para determinar el capital de aportación actualizado, las personas morales llevarán una cuenta de capital de aportación que se adicionará con las aportaciones de capital, las primas netas por suscripción de acciones efectuadas por los socios o

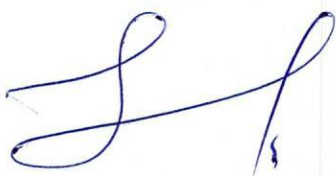
[Handwritten signature]

TEXTO DEL PROYECTO DE DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
accionistas, y se disminuirá con las reducciones de capital que se efectúen. Para los efectos de este párrafo, no se incluirá como capital de aportación, el correspondiente a la reinversión o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que conforme el capital contable de la persona moral ni el proveniente de reinversiones de dividendos o utilidades en aumento de capital de las personas que los distribuyan realizadas dentro de los treinta días siguientes a su distribución. Tratándose de la capitalización de pasivos, no se incluirán como capital de aportación los intereses devengados no pagados, así como el impuesto al valor agregado correspondiente a dichos pasivos; en el caso de aportaciones en especie conformadas por cuentas por cobrar, cesión de derechos de cobro o de títulos de crédito, estas se adicionarán hasta el momento en que se materialicen y hasta por el importe que se cobre en efectivo. Los conceptos correspondientes a aumentos de capital mencionados en este párrafo, se adicionarán a la cuenta de capital de aportación en el momento en el que se paguen efectivamente, los cuales deberán contar con la documentación soporte conforme al Código Fiscal de la Federación, y los conceptos relativos a reducciones de capital se disminuirán de la citada cuenta en el momento en el que se pague el reembolso o se efectúe la reducción de capital, según sea el caso.	accionistas, y se disminuirá con las reducciones de capital que se efectúen. Para los efectos de este párrafo, no se incluirá como capital de aportación, el correspondiente a la reinversión o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que conforme el capital contable de la persona moral ni el proveniente de reinversiones de dividendos o utilidades en aumento de capital de las personas que los distribuyan realizadas dentro de los treinta días siguientes a su distribución. Tratándose de la capitalización de pasivos, no se incluirán como capital de aportación los intereses devengados no pagados, así como el impuesto al valor agregado correspondiente a dichos pasivos; en el caso de aportaciones en especie conformadas por cuentas por cobrar, cesión de derechos de cobro o de títulos de crédito, estas se adicionarán hasta el momento en que se materialicen y hasta por el importe que se cobre en efectivo. Los conceptos correspondientes a aumentos de capital mencionados en este párrafo, se adicionarán a la cuenta de capital de aportación en el momento en el que se paguen efectivamente, o bien, tratándose de aportaciones en especie distintas de las cuentas por cobrar, cesión de derechos de cobro o títulos de crédito a que se refiere este párrafo, en el momento en que se transmita la propiedad de los bienes aportados, los cuales deberán contar con la documentación soporte conforme al Código Fiscal de la Federación, y los conceptos relativos a reducciones de capital se disminuirán de la citada cuenta en el momento en el que se pague el reembolso o se efectúe la reducción de



TEXTO DEL PROYECTO DE DICTAMEN		TEXTO PROPUESTO	
		capital, según sea el caso.	
...		...	
...		...	
...		...	
...		...	
...		...	
...		...	
...		...	

Suscribe,



Eduardo Castillo López



Palacio Legislativo de San Lázaro, 13 de octubre de 2026.

DIP. RAÚL BOLAÑOS-CACHO CUÉ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E.

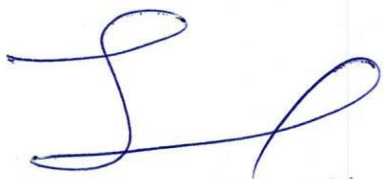


Quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, la siguiente Reserva que modifica el **artículo 78, fracción D**, contenido en el **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SE EXPIDEN DISPOSICIONES DE VIGENCIA TRANSITORIA**, con base en lo siguiente:

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
Artículo 78-D. Para los efectos del artículo 14, fracción II, inciso c), de esta Ley, las personas morales residentes en México que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos acumulables de los señalados en este Título superiores a 50 millones de pesos, que cuenten con pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de disminuir de las utilidades fiscales, sólo podrán disminuir por concepto de dicha pérdida fiscal el monto que se obtenga como resultado de multiplicar la utilidad fiscal para el pago provisional determinada en términos del artículo 14, fracción II, incisos a) y b), de esta Ley, por el factor de 0.5000. Cuando la pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales sea inferior al resultado obtenido en términos de este párrafo, únicamente se podrá disminuir dicha pérdida.	Artículo 78-D. Para los efectos del artículo 14, fracción II, inciso c), de esta Ley, las personas morales residentes en México que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos acumulables de los señalados en este Título superiores a 50 millones de pesos, que cuenten con pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de disminuir de las utilidades fiscales, sólo podrán disminuir por concepto de dicha pérdida fiscal el monto que se obtenga como resultado de multiplicar la utilidad fiscal para el pago provisional determinada en términos del artículo 14, fracción II, incisos a) y b), de esta Ley, por el factor de 0.5000. Cuando la pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales sea inferior al resultado obtenido en términos de este párrafo, únicamente se podrá disminuir dicha pérdida.

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
(Sin correlativo)	Lo dispuesto en este artículo no será aplicable cuando el contribuyente presente aviso ante el Servicio de Administración Tributaria, a más tardar el último día de marzo del ejercicio de que se trate, en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que estima que sus ingresos acumulables del ejercicio no excederán de 50 millones de pesos. Si al cierre del ejercicio dichos ingresos exceden del monto señalado, el contribuyente deberá enterar, con la actualización y los recargos que establece el Código Fiscal de la Federación, la diferencia de los pagos provisionales que hubiere resultado de aplicar este artículo.

Suscribe,



Eduardo Castillo López



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 13 de octubre de 2026

Dip. Raúl Bolaños Cacho Cué
Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados LXVI Legislatura
PRESENTE

La que suscribe **Dip. Cindy Winkler Trujillo**, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México MORENA, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 83 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea la presente propuesta de **RESERVA para modificar el artículo 78-C, del DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SE EXPIDEN DISPOSICIONES DE VIGENCIA TRANSITORIA**, para quedar como sigue:

Dictamen a la Ley del Impuesto sobre la Renta	
TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 78 -C Para efectos del artículo 78-A de esta Ley, el límite de las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores que se podrá disminuir de la utilidad fiscal del ejercicio, será el monto que se obtenga como resultado de multiplicar la utilidad fiscal del ejercicio, después de aplicar el límite a las deducciones que establece el artículo 78-B de esta Ley, por el factor de 0.5000. Cuando las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores sean inferiores al resultado obtenido en términos de este párrafo únicamente se podrán disminuir dichas pérdidas. Las pérdidas fiscales que no sean disminuidas de la utilidad fiscal del ejercicio, debido a la aplicación de la metodología establecida en este artículo, podrán disminuirse en los veinte ejercicios siguientes hasta agotarlas, en términos del	Artículo 78 -C Para efectos del artículo 78-A de esta Ley, el límite de las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores que se podrá disminuir de la utilidad fiscal del ejercicio, será el monto que se obtenga como resultado de multiplicar la utilidad fiscal del ejercicio, después de aplicar el límite a las deducciones que establece el artículo 78-B de esta Ley, por el factor de 0.5000. Cuando las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores sean inferiores al resultado obtenido en términos de este párrafo únicamente se podrán disminuir dichas pérdidas. Las pérdidas fiscales que no sean disminuidas de la utilidad fiscal del ejercicio, debido a la aplicación de la metodología establecida en este artículo, podrán disminuirse en los veinte ejercicios siguientes hasta agotarlas, en términos del artículo 57 de esta Ley, aplicando a estas el

artículo 57 de esta Ley, aplicando a estas el límite establecido en el presente artículo.

límite establecido en el presente artículo.

La aplicación de estos topes será única y exclusivamente a los contribuyentes, que se encuentren sujetos y no hayan desvirtuado los procedimientos de los artículos 69 b y 69 B Bis del Código Fiscal de la Federación.

ATENTAMENTE



Dip. Cindy Winkler Trujillo



Handwritten circled number 175.



Palacio Legislativo de San Lázaro, 13 de octubre de 2026.

DIP. RAUL BOLAÑOS CACHO CUÉ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA U
P R E S E N T E .



Quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, la siguiente Reserva que modifica el **artículo 153, párrafo quinto**, contenido en el **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SE EXPIDEN DISPOSICIONES DE VIGENCIA TRANSITORIA**, con base en lo siguiente:

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
Artículo 153.	Artículo 153.
Cuando en los términos del presente Título esté previsto que el impuesto se pague mediante retención, el retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido en la fecha de la exigibilidad, del devengo o al momento en que efectúe el pago, lo que suceda primero. Tratándose de contraprestaciones efectuadas en moneda extranjera, el impuesto se enterará haciendo la conversión a moneda nacional en el momento en que se efectúe la retención del impuesto correspondiente. Para los efectos de este Título, tendrá el mismo efecto que el pago, cualquier otro	Cuando en los términos del presente Título esté previsto que el impuesto se pague mediante retención, el retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido en la fecha de la exigibilidad, tratándose de operaciones entre partes relacionadas, del devengo , o al momento en que efectúe el pago, lo que suceda primero. Tratándose de contraprestaciones efectuadas en moneda extranjera, el impuesto se enterará haciendo la conversión a moneda nacional en el momento en que se efectúe la retención del impuesto correspondiente.

Handwritten signature.

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
acto jurídico por virtud del cual el deudor extingue la obligación de que se trate.	Para los efectos de este Título, tendrá el mismo efecto que el pago, cualquier otro acto jurídico por virtud del cual el deudor extingue la obligación de que se trate.
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...

Suscribe,



Eduardo ' Castillo López

Palacio Legislativo de San Lázaro, 13 de octubre de 2026.

DIP. RAUL BOLAÑOS CACHO CUÉ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E.

Quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, la siguiente Reserva que modifica el **artículo 78-F**, contenido en el **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SE EXPIDEN DISPOSICIONES DE VIGENCIA TRANSITORIA**, con base en lo siguiente:

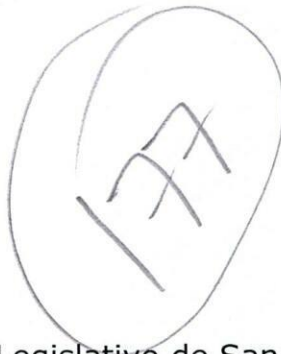
TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
Artículo 78-F. El Servicio de Administración Tributaria queda facultado para emitir las reglas de carácter general que resulten necesarias para la debida aplicación de lo establecido en este Capítulo.	Artículo 78-F. El Servicio de Administración Tributaria queda facultado para emitir las reglas de carácter general que resulten necesarias para la debida aplicación de lo establecido en este Capítulo y no podrán establecer obligaciones adicionales a las previstas en el mismo.

Suscribe,



Eduardo Castillo López





Palacio Legislativo de San Lázaro, 13 de octubre de 2026.

DIP. RAUL BOLAÑOS CACHO CUÉ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E.

Quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, la siguiente Reserva que modifica el **artículo 113-E, párrafo séptimo**, contenido en el **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SE EXPIDEN DISPOSICIONES DE VIGENCIA TRANSITORIA**, con base en lo siguiente:

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
Artículo 113-E.	Artículo 113-E.



TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
Los contribuyentes que dejen de tributar conforme a esta Sección, podrán volver a tributar a partir del ejercicio fiscal siguiente, conforme a la misma, siempre que los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior a aquel de que se trate, no excedan de cinco millones de pesos y se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales.	Los contribuyentes que dejen de tributar conforme a esta Sección, podrán volver a tributar a partir del ejercicio fiscal siguiente, conforme a la misma, siempre que los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior a aquel de que se trate, no excedan de cinco millones de pesos y se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales, entendiéndose que lo están quienes no tengan adeudos fiscales exigibles o, teniéndolos, cuenten con autorización de pago a plazos o con garantía del interés fiscal vigentes.
... 	

Suscribe,



Eduardo - Castillo López

Palacio Legislativo de San Lázaro, 13 de octubre de 2026.

DIP. RAÚL BOLAÑOS-CACHO CUÉ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E.

Quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, la siguiente Reserva que modifica el **artículo 27, fracción XVIII, párrafo segundo**, contenido en el **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SE EXPIDEN DISPOSICIONES DE VIGENCIA TRANSITORIA**, con base en lo siguiente:

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
Artículo 27. ...	Artículo 27. ...
I. a IV. ...	I. a IV. ...
V. ...	V. ...
...	...
...	...
VI. a XVII.	VI. a XVII.
XVIII. ...	XVIII. ...
Tratándose de anticipos por los gastos a que se refiere la fracción III del artículo 25 de esta Ley, estos serán deducibles en el ejercicio en el que se efectúen, siempre que se cuente con el comprobante fiscal del anticipo en el mismo ejercicio en el que se pagó y con el comprobante fiscal que ampare la totalidad de la operación por la que se efectuó el anticipo, a más tardar el último día del ejercicio siguiente a aquel en que se dio el anticipo. La	Tratándose de anticipos por los gastos a que se refiere la fracción III del artículo 25 de esta Ley, estos serán deducibles en el ejercicio en el que se efectúen, siempre que se cuente con el comprobante fiscal del anticipo en el mismo ejercicio en el que se pagó y con el comprobante fiscal que ampare la totalidad de la operación por la que se efectuó el anticipo, a más tardar el último día del ejercicio siguiente a aquel en que se dio el anticipo, o bien,






**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA



GRUPO PARLAMENTARIO
LXVI LEGISLATURA

deducción del anticipo en el ejercicio en el que se pague será por el monto de este y, en el ejercicio en el que se reciba el bien, la deducción será por la diferencia entre el valor total consignado en el comprobante fiscal y el monto del anticipo. En todo caso para efectuar esta deducción, se deberán cumplir con los demás requisitos que establezcan las disposiciones fiscales.

...

Lo establecido en esta fracción no será aplicable a los anticipos a que se refiere el

artículo 25, párrafo tercero, de la presente Ley, sin perjuicio de la obligación consistente en contar con el comprobante fiscal en el mismo ejercicio en el que se

pagaron y con el comprobante fiscal que ampare la totalidad de la operación por la

que se efectuaron.

XIX. a XXII. ...

cuando conforme al contrato respectivo el bien deba fabricarse, construirse o entregarse en un plazo mayor, a más tardar el último día del ejercicio en el que se reciba, siempre que dicho plazo no exceda de tres ejercicios y se cuente con contrato con fecha cierta. La deducción del anticipo en el ejercicio en el que se pague será por el monto de este y, en el ejercicio en el que se reciba el bien, la deducción será por la diferencia entre el valor total consignado en el comprobante fiscal y el monto del anticipo. En todo caso para efectuar esta deducción, se deberán cumplir con los demás requisitos que establezcan las disposiciones fiscales.

...

Lo establecido en esta fracción no será aplicable a los anticipos a que se refiere el

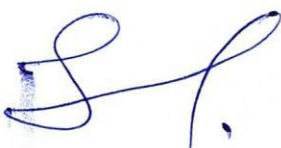
artículo 25, párrafo tercero, de la presente Ley, sin perjuicio de la obligación consistente en contar con el comprobante fiscal en el mismo ejercicio en el que se

pagaron y con el comprobante fiscal que ampare la totalidad de la operación por la

que se efectuaron.

XIX. a XXII. ...

Suscribe,


Eduardo Castille López



179



Palacio Legislativo de San Lázaro, 13 de octubre de 2026.

DIP. RAÚL BOLAÑOS-CACHO CUÉ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E.

Quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, la siguiente Reserva que modifica el **artículo 113, fracción E**, contenido en el **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SE EXPIDEN DISPOSICIONES DE VIGENCIA TRANSITORIA**, con base en lo siguiente:

TEXTO DEL PROYECTO DE DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO																								
Artículo 113-E. ...	Artículo 113-E. ...																								
...	...																								
...	...																								
...	...																								
...	...																								
TABLA MENSUAL	TABLA MENSUAL																								
<table><tr><th>Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados, sin impuesto al valor agregado (pesos mensuales)</th><th>Tasa aplicable</th></tr><tr><td>Hasta 25,000.00</td><td>1.00%</td></tr><tr><td>Hasta 50,000.00</td><td>1.10%</td></tr><tr><td>Hasta 83,333.33</td><td>1.50%</td></tr><tr><td>Hasta 208,333.33</td><td>2.00%</td></tr><tr><td>Hasta 5,000,000.00</td><td>2.50%</td></tr></table>	Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados, sin impuesto al valor agregado (pesos mensuales)	Tasa aplicable	Hasta 25,000.00	1.00%	Hasta 50,000.00	1.10%	Hasta 83,333.33	1.50%	Hasta 208,333.33	2.00%	Hasta 5,000,000.00	2.50%	<table><tr><th>Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados, sin impuesto al valor agregado (pesos mensuales)</th><th>Tasa aplicable</th></tr><tr><td>Hasta 25,000.00</td><td>1.00%</td></tr><tr><td>Hasta 50,000.00</td><td>1.10%</td></tr><tr><td>Hasta 83,333.33</td><td>1.50%</td></tr><tr><td>Hasta 208,333.33</td><td>2.00%</td></tr><tr><td>Hasta 416,666.67</td><td>2.50%</td></tr></table>	Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados, sin impuesto al valor agregado (pesos mensuales)	Tasa aplicable	Hasta 25,000.00	1.00%	Hasta 50,000.00	1.10%	Hasta 83,333.33	1.50%	Hasta 208,333.33	2.00%	Hasta 416,666.67	2.50%
Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados, sin impuesto al valor agregado (pesos mensuales)	Tasa aplicable																								
Hasta 25,000.00	1.00%																								
Hasta 50,000.00	1.10%																								
Hasta 83,333.33	1.50%																								
Hasta 208,333.33	2.00%																								
Hasta 5,000,000.00	2.50%																								
Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados, sin impuesto al valor agregado (pesos mensuales)	Tasa aplicable																								
Hasta 25,000.00	1.00%																								
Hasta 50,000.00	1.10%																								
Hasta 83,333.33	1.50%																								
Hasta 208,333.33	2.00%																								
Hasta 416,666.67	2.50%																								

TEXTO DEL PROYECTO DE DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...

Suscribe,


Eduardo Castillo López



Palacio Legislativo de San Lázaro, 13 de octubre de 2026.

DIP. RAUL BOLAÑOS CACHO CUÉ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E.

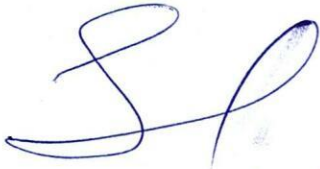


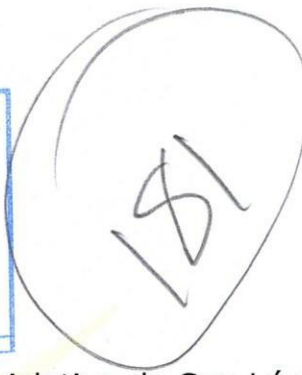
Quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, la siguiente Reserva que modifica el **artículo 22, párrafo primero, fracción II, inciso a), párrafos tercero y cuarto**, contenido en el **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SE EXPIDEN DISPOSICIONES DE VIGENCIA TRANSITORIA**, con base en las siguientes:

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
Artículo 22. ... I. ... II. ... a) Los intereses devengados no pagados y el impuesto al valor agregado correspondientes a pasivos capitalizados no formarán parte del costo comprobado de adquisición de las acciones. Tratándose de aportaciones en especie consistentes en cuentas por cobrar, cesión de derechos de cobro o de títulos de crédito, estas se adicionarán al costo comprobado de adquisición hasta el momento en que se materialicen y hasta por el importe que se cobre en efectivo. b) ... III. a IV.	Artículo 22. ... I. ... II. ... a) Los intereses devengados no pagados y el impuesto al valor agregado correspondientes a pasivos capitalizados no formarán parte del costo comprobado de adquisición de las acciones, salvo que el acreedor haya acumulado dichos intereses y enterado el impuesto al valor agregado trasladado, lo cual deberá acreditarse con la documentación probatoria correspondiente. Tratándose de aportaciones en especie consistentes en cuentas por cobrar, cesión de derechos de cobro o de títulos de crédito, estas se adicionarán al costo comprobado de adquisición hasta el momento en que se materialicen y hasta

...	por el importe que se cobre en efectivo.
...	b) ...
...	III. a IV. ...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...

Suscribe,


Eduardo Castillo López



Palacio Legislativo de San Lázaro, 13 de octubre de 2026.

DIP. RAÚL BOLAÑOS-CACHO CUÉ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E.

Quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, la siguiente Reserva que modifica el **artículo 77, párrafo tercero, fracción II, y párrafo quinto**, contenido en el **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SE EXPIDEN DISPOSICIONES DE VIGENCIA TRANSITORIA**, con base en lo siguiente:

TEXTO DEL PROYECTO DE DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
Artículo 77.	Artículo 77.
I. ... II. El importe de las partidas no deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, excepto las señaladas en el artículo 28, fracciones VIII y IX de esta Ley y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que se refiere el artículo 9, fracción I, de este ordenamiento, así como aquellas que no cumplan con los requisitos fiscales previstos en las disposiciones aplicables. III. ...	I. ... II. El importe de las partidas no deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, excepto las señaladas en el artículo 28, fracciones VIII y IX de esta Ley y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que se refiere el artículo 9, fracción I, de este ordenamiento, así como aquellas que no cumplan con los requisitos fiscales previstos en las disposiciones aplicables, salvo que el incumplimiento sea subsanado mediante declaración complementaria y se cuente con la documentación comprobatoria correspondiente. III. ...
...	...
Quando la suma del impuesto sobre la	Quando la suma del impuesto sobre la

TEXTO DEL PROYECTO DE DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
renta pagado en los términos del artículo 9 de esta Ley, las partidas no deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, excepto las señaladas en las fracciones VIII y IX del artículo 28 de esta Ley, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que se refiere la fracción I del artículo 9 de este ordenamiento, y el monto que se determine conforme al párrafo anterior; así como aquellas que no cumplan con los requisitos fiscales previstos en las disposiciones aplicables, sea mayor al resultado fiscal del ejercicio, la diferencia se disminuirá del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que se tenga al final del ejercicio o, en su caso, de la utilidad fiscal neta que se determine en los siguientes ejercicios, hasta agotarlo. En este último caso, el monto que se disminuya se actualizará desde el último mes del ejercicio en el que se determinó y hasta el último mes del ejercicio en el que se disminuya.	renta pagado en los términos del artículo 9 de esta Ley, las partidas no deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, excepto las señaladas en las fracciones VIII y IX del artículo 28 de esta Ley, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que se refiere la fracción I del artículo 9 de este ordenamiento, y el monto que se determine conforme al párrafo anterior; así como aquellas que no cumplan con los requisitos fiscales previstos en las disposiciones aplicables, salvo que el incumplimiento haya sido subsanado en los términos de la fracción II del párrafo tercero de este artículo, sea mayor al resultado fiscal del ejercicio, la diferencia se disminuirá del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que se tenga al final del ejercicio o, en su caso, de la utilidad fiscal neta que se determine en los siguientes ejercicios, hasta agotarlo. En este último caso, el monto que se disminuya se actualizará desde el último mes del ejercicio en el que se determinó y hasta el último mes del ejercicio en el que se disminuya.
...	...
...	...

Suscribe,



Eduardo Castilla López



Palacio Legislativo de San Lázaro, 13 de octubre de 2026.

DIP. RAUL BOLAÑOS CACHO CUÉ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E.

Quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, la siguiente Reserva que modifica el **artículo 78-B, apartado B, fracción III**, contenido en el **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SE EXPIDEN DISPOSICIONES DE VIGENCIA TRANSITORIA**, con base en lo siguiente:

TEXTO DEL PROYECTO DE DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
Artículo 78-B. ... A. ... B. ...	Artículo 78-B. ... A. ... B. ...
I. y II. ... III. Cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio las deducciones determinadas conforme a este apartado, pudiendo haberlo efectuado conforme a lo establecido en este artículo, perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores, hasta por la cantidad que no estuvo sujeta al límite establecido en el presente artículo.	I. y II. ... III. Cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio las deducciones determinadas conforme a este apartado, pudiendo haberlo efectuado conforme a lo establecido en este artículo, perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores, hasta por la cantidad que no estuvo sujeta al límite establecido en el presente artículo, salvo que la omisión se subsane mediante la presentación de la declaración complementaria correspondiente, en los términos del Código Fiscal de la Federación.



TEXTO DEL PROYECTO DE DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
...	...
...	...
...	...

Suscribe,


Eduardo Castillo López

Palacio Legislativo de San Lázaro, 13 de octubre de 2026.

DIP. RAÚL BOLAÑOS-CACHO CUÉ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
LXVI LEGISLATURA
P R E S E N T E.

Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a consideración del Pleno, **reserva al párrafo tercero del artículo 25 de LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**, contenido en el **ARTÍCULO PRIMERO del DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SE EXPIDEN DISPOSICIONES DE VIGENCIA TRANSITORIA**, para quedar como sigue:

LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 25. ... I. a X.	Artículo 25. ... I. a X.
Tratándose de anticipos por la prestación de servicios y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, la deducción procederá únicamente en el ejercicio en que se preste el servicio o transcurra el periodo de uso o goce correspondiente. Cuando la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes comprenda más de un ejercicio fiscal, la deducción procederá solo en la parte efectivamente recibida u otorgada.	Tratándose de anticipos por la prestación de servicios y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, la deducción procederá únicamente en el ejercicio fiscal correspondiente en que se preste el servicio o transcurra el periodo de uso o goce correspondiente. Cuando la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes comprenda más de un ejercicio fiscal, la deducción procederá solo en la parte efectivamente recibida u otorgada.

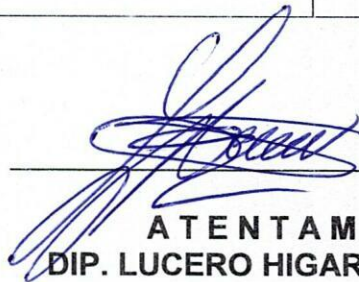

ATENTAMENTE
LIC. LUCERO HIGAREDA SEGURA
DIPUTADA FEDERAL



[illegible]

XXXIII. ...

XXXIII. ...



A handwritten signature in blue ink, consisting of stylized, overlapping loops and strokes, positioned above a horizontal line.

ATENTAMENTE
DIP. LUCERO HIGAREDA SEGURA

Palacio Legislativo de San Lázaro, 13 de octubre de 2026.



DIP. RAÚL BOLAÑOS-CACHO CUÉ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
LXVI LEGISLATURA
P R E S E N T E.

Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, reserva párrafo al párrafo tercero del artículo 25 de la LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, contenido en el **ARTÍCULO PRIMERO del DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SE EXPIDEN DISPOSICIONES DE VIGENCIA TRANSITORIA**, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
ARTÍCULO 25. ... I. a X. Tratándose de anticipos por la prestación de servicios y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, la deducción procederá únicamente en el ejercicio en que se preste el servicio o transcurra el periodo de uso o goce correspondiente. Cuando la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes comprenda más de un ejercicio fiscal, la deducción procederá solo en la parte efectivamente recibida y otorgada.	ARTÍCULO 25. ... I. a X. Tratándose de anticipos por la prestación de servicios y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, la deducción procederá únicamente en el ejercicio en que se preste el servicio o transcurra el periodo de uso o goce correspondiente. Cuando la prestación de servicios que corresponda al otorgamiento del uso o goce temporal de bienes comprenda más de un ejercicio fiscal, la deducción procederá solo en la parte efectivamente recibida y otorgada.

Atentamente:


Dip. Lucero Higareda Segura.



DANIEL MURGUÍA LARDIZÁBAL

DIPUTADO FEDERAL

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Palacio Legislativo de San Lázaro a 13 de octubre de 2026

DIP. RAÚL BOLAÑOS-CACHO CUÉ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE. -



Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe somete a consideración del Pleno de esta Soberanía, **reserva mediante la cual se modifica el último párrafo del artículo 25 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta contenida en el DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SE EXPIDEN DISPOSICIONES DE VIGENCIA TRANSITORIA**, para quedar como sigue:

Dice	Debe decir
Artículo 25. ... I. a X.	Artículo 25. ... I. a X.
Tratándose de anticipos por la prestación de servicios y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, la deducción procederá únicamente en el ejercicio en que se preste el servicio o transcurra el periodo de uso o goce correspondiente. Cuando la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes comprenda más de un ejercicio	Tratándose de anticipos por la prestación de servicios y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, la deducción procederá únicamente en el ejercicio en que se preste el servicio o transcurra el periodo de uso o goce correspondiente. Cuando la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes comprenda más de un ejercicio fiscal, la deducción procederá solo



DANIEL MURGUÍA LARDIZÁBAL

DIPUTADO FEDERAL

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

fiscal, la deducción procederá solo en la parte efectivamente recibida u otorgada.

en la parte efectivamente recibida u otorgada. **Cuando el anticipo se destine a la adquisición de inventarios, materias primas, insumos, activos fijos, pagos a proveedores, servicios parcialmente prestados o erogaciones directamente vinculadas con la generación del ingreso, la deducción procederá conforme al momento en que se cumplan los requisitos generales de deducibilidad.**

Suscribe

Diputado Daniel Murguía Lardizábal



DANIEL MURGUÍA LARDIZÁBAL

DIPUTADO FEDERAL

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Palacio Legislativo de San Lázaro a 13 de octubre de 2026

DIP. RAÚL BOLAÑOS-CACHO CUÉ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE. -



Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe somete a consideración del Pleno de esta Soberanía, reserva mediante la cual se adiciona un artículo Segundo Transitorio al **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SE EXPIDEN DISPOSICIONES DE VIGENCIA TRANSITORIA**, para quedar como sigue:

Dice	Debe decir
Sin correlativo	Artículo Segundo. Para lo dispuesto en el artículo 78-B, el Servicio de Administración Tributaria emitirá un procedimiento de revisión para contribuyentes que acrediten que sus deducciones o pérdidas fiscales corresponden a operaciones reales, necesarias para su actividad.

Suscribe

Diputado Daniel Murguía Lardizábal



233

DANIEL MURGUÍA LARDIZÁBAL
DIPUTADO FEDERAL

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Palacio Legislativo de San Lázaro a 13 de octubre de 2026

DIP. RAÚL BOLAÑOS-CACHO CUÉ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE. -



Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe somete a consideración del Pleno de esta Soberanía, reserva mediante la cual se adiciona un artículo Segundo Transitorio al **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SE EXPIDEN DISPOSICIONES DE VIGENCIA TRANSITORIA**, para quedar como sigue:

Dice	Debe decir
Sin correlativo	Artículo Segundo. El Servicio de Administración Tributaria publicará a más tardar el 31 de diciembre de 2026, las reglas generales, formatos, guías necesarios para la correcta aplicación de las reformas a las nuevas disposiciones contenidas a Ley del Impuesto sobre la Renta.

Suscribe

Diputado Daniel Murguía Lardizábal

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Raúl Bolaños-Cacho Cué, presidente; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Annia Sarahí Gómez Cárdenas, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra, PAN; Felipe Miguel Delgado Carrillo, PVEM; Francisco Amadeo Espinosa Ramos, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>